Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA HUILA**
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : HERNAN GOMEZ OSORIO
Demandado : ANEIDER GARCIA
Radicado : 2007-00056

## I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del señor Elber Mauricio Pedraza Mora, quien se hizo parte del presente proceso como tercero incidentalista, en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó de plano un incidente de desembargo y se dispuso a levantar la medida cautelar decretada a solicitud de la parte demandante.

## II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del asunto se resolvió lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte incidentalista interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que su poderdante adquirió el vehículo de placas RZP846 en compraventa efectuada al señor Jorge Luis Vargas Narváez el día 18 de octubre de 2018, fecha en la cual le hizo entrega material del citado vehículo ejerciendo la posesión del mismo desde ese momento.

Que, el día 23 de octubre de 2018 se hizo traspaso de la propiedad del vehículo ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo por parte del señor Rodrigo Vidal García quien figuraba como propietario, expidiéndose la licencia de transito No. 10017088045.

Agrega que, el día 17 de marzo de 2020 su poderdante se encontraba en su vehículo de placas RZP-846 en el municipio de Sopó Cundinamarca, cuando le fue retenido por parte de agentes de la Policía Nacional con ocasión de la orden de retención emitida dentro del proceso de la referencia por el embargo de los derechos derivados de la posesión que ejercía el aquí demandado sobre el vehículo en mención, retención que le ha generado una serie de perjuicios.

Que, el 27 de octubre de 2020 este despacho judicial profirió auto rechazando el incidente promovido por el señor Mauricio Mora Pedraza y comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó para que adelantara la diligencia de secuestro del vehículo objeto de la medida cautelar decretada en este proceso, la cual no se llevó a cabo ya que las partes del proceso no asistieron a la diligencia en la fecha y hora programada por el despacho comisionado.

Que, el día 2 de septiembre del presente año el Juzgado comisionado ordenó la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen, toda vez que, no se puedo realizar la diligencia por falta de interés del solicitante.

Por lo descrito, solicita que se revoque y deje sin efectos jurídicos el auto impugnado y el su lugar se de tramite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro y se condene en costas y perjuicios a la parte demanadante.

El término de traslado del recurso venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2021.

## III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente se advierte que mediante proveído adiado 24 de julio de 2019 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado ANEIDER ELI GARCIA ARIAS sobre el vehículo de placa RZP-845.

Esta medida cautelar se decretó en concordancia con el núm. 3º del artículo 593 del C.G.P. que relaciona como embargo *"El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes";* por lo que se libró oficio a la SIJIN – POLICIA NACIONAL para efectos de su retención, sin necesidad de ordenar su inscripción en el respectivo certificado de tradición del vehículo para verificar la propiedad del mismo.

Retenido el vehículo objeto de cautela y una vez dejado a disposición de este despacho judicial por parte de la Policía Nacional de Sopó, se ordenó su secuestro y se comisionó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca para el efecto.

Dicho despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar el día 28 de septiembre del presente año, por la inasistencia injustificadas de la parte interesada a la practica de la diligencia de secuestro que fuera programada en varias ocasiones.

Ahora bien, valga decir que en repetidas ocasiones el apoderado judicial del señor ELBER MAURICIO PEDRAZA MORA ha presentado incidente de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas RZP-845, sobre el cual dice ser el propietario y actual poseedor; no obstante, estas peticiones han sido negadas por este despacho judicial, al no haberse practicado la diligencia de secuestro del automotor, como fue el caso del auto adiado 16 de septiembre hogaño sobre el cual se interpuso el recurso de reposición que aquí se resuelve.

En el mismo proveído se aceptó el desistimiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa RZP-846 solicitada por el apoderado de la parte demandante, ordenando su levantamiento e imponiendo condena en costas.

Ahora bien, el núm. 8º del artículo 597 del C.G.P. dispone que *"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguiente a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."*

Conforme la norma precitada, y como en el presente proceso no se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el automotor, no hay lugar a reponer la decisión adoptada al no encontrarse el tercero poseedor en la oportunidad procesal para

que se dé apertura y tramite del incidente de levantamiento de medida cautelar presentado y su respectiva condena en costas y perjuicios, debiendo iniciar el tramite correspondiente para la regulación de los perjuicios ocasionados por la práctica de la medida cautelar aquí decretada, si a bien lo tiene hacerlo.

No obstante, al momento de resolver la solicitud de desistimiento de la medida cautelar decretada y su consecuente levantamiento, nada se dijo respecto de la entrega del automotor atendiendo que actualmente se encuentra retenido y dejado a disposición de este despacho judicial y por cuenta de este proceso.

Es así como, el artículo 287 del C.G.P. menciona que cuando se omita resolver cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse, por lo que se adicionará el proveído adiado 16 de septiembre de 2021 ordenando la entrega del vehículo a quien le haya sido retenido, esto es, al señor ELBER MAURICIO PEDRAZA MORA, conforme lo comunicado por la Policía de Sopó mediante oficio No. S – 2020 -00770 / DECUN-ESTPO-SOPO 29.25 del 23 de julio de 2020. Esto, como quiera que dentro del presente proceso no se demostró que la posesión del citado vehículo estuviera en cabeza del aquí demandado.

Finamente, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio a la reposición este se niega por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el numeral CUARTO al auto de fecha 16 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva y que quedará así:

> "***CUARTO: ORDENAR*** *la entrega del vehículo de placas RZP-846 al señor ELBER MAURICIO PEDRAZA MORA con C.C. No. 80.432.120, conforme lo motivado.*
>
> *Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente."*

**TERCERO.- NEGAR** el recurso de apelación del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE,**

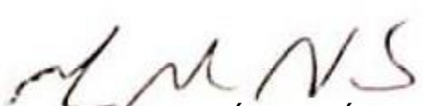

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
**JUEZ**

ACVP